



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, en la causa instruida por la denuncia de Marcos N quien refirió una posible maniobra defraudatoria en relación con el cobro del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), en la que participaría Ezequiel B un supuesto operador de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), quien se contactaba con las presuntas víctimas para obtener los datos de las cuentas bancarias.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que los hechos no tenían relación con la obtención del IFE, sino que se trataba de una presunta defraudación entre particulares (conf. resolución del 4 de agosto de 2020).

El juez nacional de esta capital rechazó esa atribución por entender que habría una afectación al patrimonio del Estado nacional y al buen desempeño de sus funcionarios, que podrían perjudicar, a su vez, a los mismos beneficiarios del subsidio. Sostuvo que sucesos similares habían sido denunciados, incluso por representantes del organismo nacional (conf. resolución del 11 de agosto de 2020).

Con la insistencia del titular del tribunal de origen, se elevó el incidente a la Corte (conf. resolución del 13 de agosto de 2020).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en el que no se ha constatado si la información ofrecida por los titulares de las cuentas bancarias, habría perjudicado el patrimonio de sus titulares o habría sido utilizada para la percepción del subsidio pagado por la ANSeS a quienes no serían sus beneficiarios.

En este sentido, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el caso.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia federal, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:46